

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

21002 REAL DECRETO 2014/1983, de 28 de julio, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de julio de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º En el período comprendido entre los días 27 de julio y 26 de octubre de 1983, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 784/1980, de 18 de abril, con la excepción que más adelante se indica.

Art. 2.º Quedan excluidos de la prórroga de la suspensión parcial establecida por el artículo primero del presente Real Decreto, los productos incluidos en la partida arancelaria 04.04, a los cuales se aplicarán, por consiguiente, los correspondientes derechos arancelarios de normal aplicación.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

21003 ORDEN de 28 de julio de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000	
	03.01.23.2	50.000	
	03.01.27.1	50.000	
	03.01.27.2	50.000	
	03.01.31.1	50.000	
	03.01.31.2	50.000	
	03.01.34.1	50.000	
	03.01.34.2	50.000	
	03.01.83.0	50.000	
	03.01.83.5	50.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
		03.01.21.2	20.000
		03.01.22.1	20.000
03.01.22.2		20.000	
03.01.24.1		20.000	
03.01.24.2		20.000	
03.01.25.1		20.000	
03.01.25.2		20.000	
03.01.26.1		20.000	
03.01.26.2		20.000	
03.01.28.1		20.000	
03.01.28.2		20.000	
03.01.28.3		20.000	
03.01.29.1		20.000	
03.01.29.2		20.000	
03.01.30.1		20.000	
03.01.30.2		20.000	
03.01.32.1		20.000	
03.01.32.2		20.000	
03.01.34.3		20.000	
03.01.34.9		20.000	
03.01.83.1		20.000	
03.01.83.6		20.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	50.000	
	03.01.80.2	50.000	
	03.01.83.4	50.000	
	03.01.83.9	50.000	
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	
	03.01.37.2	12.000	
	03.01.83.2	12.000	
	03.01.83.7	12.000	
Anchoas, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.86.1	20.000	
	03.01.86.2	20.000	
	03.01.83.3	20.000	
	03.01.83.8	20.000	
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000	
	03.01.22.3	70.000	
	03.01.25.3	70.000	
	03.01.26.3	70.000	
	03.01.29.3	70.000	
	03.01.30.3	70.000	
	Ex. 03.01.36	70.000	
	Ex. 03.01.90.2	70.000	
	Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	70.000
		03.01.27.3	70.000
03.01.31.3		70.000	
Ex. 03.01.36		70.000	
03.01.90.1	70.000		
Otros atunes congelados	03.01.24.3	20.000	
	03.01.28.3	20.000	
	03.01.32.3	20.000	
	Ex. 03.01.36	20.000	
Ex. 03.01.90.2	20.000		
Bonitos y afines (congelados)	03.01.81.1	70.000	
	03.01.97.2	70.000	
Bacalao congelado	03.01.50	4.000	
	03.01.84	4.000	
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10.000	
	03.01.92.1	10.000	
	03.01.92.2	10.000	
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000	
	03.01.97.3	5.000	
Anchoas, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.87	20.000	
	03.01.97.1	20.000	
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000	
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000	
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000	
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000	
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000	
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	13.000	
Anchoas y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000	
	03.02.15.9	20.000	
	03.02.29.1	20.000	
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000	
	03.03.12.7	25.000	
	03.03.12.8	25.000	
	03.03.12.9	25.000	
Otros crustáceos congelados	03.03.28.1	25.000	
	03.03.31	25.000	
	03.03.41.3	25.000	
	03.03.47.1	25.000	
	03.03.49.3	25.000	
	03.03.51	25.000	
	03.03.59.3	25.000	
	Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	15.000
		03.03.93.3	15.000
		03.03.91.4	15.000
03.03.93.4		15.000	
03.03.95.2		15.000	
03.03.97.2		15.000	
03.03.99.2		15.000	
03.03.95.3		15.000	
03.03.97.3		15.000	
03.03.99.3		15.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neto	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
Pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	5.000	Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkåse, Bleuport, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	0
Demás pota congelada (excepto tubo)	Ex. 03.03.75 Ex. 03.03.77	5.000 5.000	Quesos fundidos:		
Tubo de pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i>	03.03.73.2	12.500	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel, con o sin adición de hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Tubo de pota congelada de las demás especies	Ex. 03.03.75 - Ex. 03.03.77	12.500 12.500	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	0
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71 Ex. 03.03.77 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10 10	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.470 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	0
Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual a 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	0
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000	Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	0
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	0
Centolios vivos	03.03.37.2	70.000	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	0
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg netos	Los demás	04.04.39	0
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkåse y Appenzel:			Los demás:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	0			
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	0			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	0			
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	0			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	0			
— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	0			
Los demás	04.04.09	0			
Quesos de pasta azul:					
Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de					

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorasardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	0
— Otros quesos a Parmigiano	04.04.82	0
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
a) Con un valor CIF igual o superior a 24.082 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	0
b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	0
— Provolone, Asiago, Casocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	0
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nechtaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Moibo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF;		
a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	0 0 0 0
b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.8	0 0 0 0
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	0
— Los demás	04.04.88	0
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas		

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	0
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	0
Pesetas Tm P. B.		
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
Pesetas Kg P. neto		
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
Pesetas hectogrado		
Alcohol etílico, no vínicol, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.6	4,27

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

21004. ORDEN de 28 de julio de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Aluvias	07.06 B-I-b	12.000
Lentejas	07.06 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07 E	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Pesetas Tm/grado «clergeta»		
Melaza	17.03 B	0
Pesetas Tm neta		
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuç.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10